

Concepción, doce de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva en alzada, con excepción de sus fundamentos 21°, 22°, 23° y 24° que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE

PRIMERO: Que los letrados de la demandante, en causa rol C-4836-2022, caratulados “GONZÁLEZ con CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, recurre de apelación en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de abril de dos mil veintitrés que declaró:

I.- Que, SE RECHAZAN las excepciones de reparación integral y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 6.

II.- Que, SE RECHAZA, en todas sus partes, la demanda interpuesta en lo principal de folio 1.

III.- Que atendido lo resuelto precedentemente, no se emite pronunciamiento respecto de la alegación subsidiaria de que una eventual indemnización por daño moral considere los pagos ya recibidos del Estado por parte de la actora, por innecesario.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

En lo pertinente refieren que sobre los Estados pesa la obligación de reparación en los casos de violaciones de derechos humanos –como el de autos–, una obligación que reviste 2 faces: una penal y una civil. Cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.



A juicio de la recurrente, la conclusión a la que arriba la sentenciadora en los motivos 20° y 21° yerra en al menos 3 aspectos: es contradictoria con los propios considerandos del fallo, se aparta del ordenamiento jurídico interno y pareciere desentenderse de la naturaleza del daño que en autos se reclama.

Conforme obra en el 3°.- racionio “son hechos no controvertidos y, por ende, establecidos del pleito que la demandante fue detenida y torturada por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, en 1974, siendo trasladada a un lugar desconocido, lugar donde permaneció privada de libertad, siendo reconocida a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas, según se corrobora con la copia de la nómina de personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluida la demandante bajo el N° 10.226 (folio 1)”.

Además, que de acuerdo a las probanzas descritas (reseñadas en el motivo 4°), aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos narrados y del reconocimiento de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,



La regla sobre la cual se erige todo el sistema probatorio en materia civil: la regla de normalidad, esto es, corresponde probar aquel hecho que se desvía del comportamiento normal, al que busca probar una anormalidad. Según el profesor Peñailillo, no corresponde asignar la carga a quien reclama a su favor el hecho que normalmente sucede. La situación anormal, que es la que requiere prueba, es un evento que ocurre en una proporción menor (infrecuente) por oposición a otro hecho que es el que ocurre en la gran mayoría de los casos y que, por eso, es considerado lo ‘normal’ o frecuente.

Empleando entonces la regla señalada, forzosamente se llega a la conclusión de que, desde el momento en que se tiene por acreditado que una persona fue ilegalmente secuestrada, apresada y torturada, resulta ser un despropósito el cuestionarnos si acaso la víctima misma habría resultado afectada en su fuero interno luego de los delitos cometidos, por cuanto el que esta clase de hechos en la vida de una persona deje huellas imborrables y produzca efectos inconmensurablemente perniciosos, deviene en natural, lógico, normal.

Advierte que, decir que la sola calidad de víctima de vulneraciones de derechos humanos -de prisión política y torturas- no es suficiente para determinar la existencia del daño moral invocado, constituye un desacierto patente por parte de la sentenciadora que hace necesaria y acuciante la enmienda del fallo en conformidad a derecho por el Tribunal *ad quem*.

Añade que también yerra el juez quo en lo que colige en el 22° basamento, toda vez que exime todo valor probatorio tanto al informe (sicológico) acompañado como a las declaraciones juradas, sin siquiera considerarlos como elementos indiciarios y, que, en conjunto con las demás probanzas, pudieren servir de base para constituir presunciones judiciales.



Solicita, en síntesis, que se revoque la sentencia definitiva apelada, declarando que atendida la responsabilidad del Estado de Chile en la producción del daño moral provocado a su representada y configurándose los presupuestos para su procedencia, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a doña Julia González Figueroa a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que considere en justicia, en atención al daño provocado, pero siempre mayor a la concedida en la sentencia de primera instancia dictada. Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas de la instancia

SEGUNDO: Que, cabe consignar que el Fisco de Chile, en síntesis y sin discutir los hechos en que se basa la demanda indemnizatoria planteada, contesta la demanda oponiendo en primer lugar la excepción de reparación satisfactiva, alegando la improcedencia de la indemnización por haber sido indemnizado mediante las reparaciones que señala; en segundo término, opone la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria; pues considera que las acciones indemnizatorias de esta clase prescriben en cuatro años contados desde la vuelta de la democracia al país y en subsidio opone la excepción de prescripción de cinco años; alega que la regulación del daño moral de ser procedente debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales y finalmente alega la improcedencia de reajustes e intereses, señalando que éstos no se deben sino ejecutoriada la sentencia que lo condene a pagar una suma de dinero.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo que obra en el motivo 3º.- del fallo en alzada, el juez del a quo tuvo por establecidos los siguientes hechos no controvertidos “que la demandante fue detenida y torturada por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, en 1974, siendo trasladada a un lugar desconocido, lugar donde permaneció



privada de libertad, siendo reconocida a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas, según se corrobora con la copia de la nómina de personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluida la demandante bajo el N° 10.226 (folio 1).

CUARTO: Que, ahora bien, la parte demandante ha aportado los siguientes antecedentes de prueba, los que constan a folios 11, 21, 22 y 25:

- Tarjeta control N° 155, titulada libertad condicional, a nombre de Julia González Figueroa de fecha 19 de diciembre de 1974.

- Documento correspondiente al programa de reparación integral de salud (PRAIS) a nombre de Julia González Figueroa.

- Cédula de Identidad Nacional de doña Julia González Figueroa.

- Página número 532, donde bajo el número 10226 figura don Julia González Figueroa.

- Copia de antecedentes del Instituto Nacional de Derechos Humanos de doña Julia González Figueroa.

- Documento titulado “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los derechos humanos”, emitido por el Psicólogo Freddy Silva, Coordinador equipo especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.

- Documento denominado “Aspectos Psicosociales de la represión durante la dictadura” de Centro de Salud Mental y Derechos humanos, Serie Monografías N°4, por María Teresa Almarza, Psicóloga.

- Documento titulado “Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia” de Jacobo Riffo,



Neuropsiquiatra Viviane Freraut Psicóloga Equipo de Salud Mental DITT, CODEPU.

- Documento titulado “La tortura” modelo de intervención, equipo de salud mental, fundación de ayuda social de las iglesias cristianas año 2005.

- Documento denominado “Tortura y trauma: el viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas” por Carlos Madariaga.

- Documento denominado “Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación” por Elisa Neumann, Psicóloga, Rodrigo Erazo, Psiquiatra, Equipo Programa Médico psiquiátrico. FASIC.

- Documento denominado “Trauma político y memoria social”.

- Sentencia de reemplazo, de la Excma. Corte Suprema, de fecha 10 de junio de 2014, Rol N° 5831-2013.

- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 6 de enero de 2014, en autos Rol N° 2918-2013.

- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de junio de 2018, autos Rol N° 8105-2018.

- Documento titulado “Corte Interamericana de derechos humanos, caso órdenes de guerra y otros versus Chile”

- Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de diciembre de 2015.

- Informe Psicológico de doña Julia González Figueroa emitido por la Psicóloga Betsabé Alejandra Pino Cruzat.

- Declaración jurada de doña Betsabé Alejandra Pino Cruzat, ante el Notario Público Gastón Ariel Santibáñez Torres, con fecha 16 de enero de 2023.



- Declaración jurada de Arinda Graciela del Carmen Ojeda Aravena, ante el Notario Público Juan Avello San Martín con fecha 17 de enero de 2023.

QUINTO: Que, cabe señalar que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, previene que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Esta disposición, tal como se ha entendido, contempla y materializa la que podría denominarse “acción constitucional de responsabilidad”, dado que es precisamente la Constitución la que ha consagrado como un principio general, la responsabilidad del Estado o de sus órganos por los daños que produzca su actividad en la situación de una víctima que no se encuentra jurídicamente obligada a soportarlos.

En efecto, ya del artículo 1° inciso 4° de la Constitución, puede colegirse que todos los órganos del Estado tienen el deber de respetar los derechos y garantías constitucionales, de lo que se deduce que su eventual transgresión acarrearía su correspondiente reparación. También del inciso 2° del artículo 5°, se desprende que en el evento de transgresión de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ella debe ser reparada. A su vez, del artículo 6° aparece que es obligación de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y del inciso final del artículo 7° se desprende que sin perjuicio de la nulidad del acto, los órganos del Estado incurrirían en responsabilidades cuando se hubiere infringido la investidura regular de los integrantes de dichos órganos, su competencia o el procedimiento legal a que se encuentran sujetos. Y, a su turno, el artículo 19 enumera una serie de derechos que la misma



carta fundamental garantiza a todas las personas y que, por ende, deben ser respetados, entre otros, por los órganos del Estado.

En armonía con este panorama jurídico constitucional, el artículo 2º de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, establece que los órganos de la administración someterán su acción a la Constitución y a las leyes; que deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les hayan conferido el ordenamiento jurídico; y que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Por su parte, el artículo 4º de la misma ley previene que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

SEXTO: Que, como puede observarse, el sistema de responsabilidad constitucional del Estado por crímenes de lesa humanidad, tiene una identidad propia, de derecho público, donde se prescinde de consideraciones subjetivas, porque lo que aquí interesa es si la víctima ha sufrido un daño que no estaba obligada a soportar, esto es, una causalidad material que hace nacer la obligación de reparar los perjuicios.

Se trata, entonces, de una responsabilidad que se aparta de las normas de derecho común y de carácter orgánica porque quien responde es el Estado siendo indiferente la persona del funcionario autor del perjuicio.

SÉPTIMO: Que, con lo que se ha venido diciendo resulta clara la existencia de un estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado, de derecho público y distinto al régimen de derecho común que se regula en el título XXXV del libro IV del Código Civil, siendo



lo fundamental para que tenga lugar aquélla, que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

Por otra parte, debe tenerse presente que si bien ni la Constitución de 1980 ni la ley 18.575, se hallaban vigentes a la época de acaecimiento de la detención de la demandante, ello no es óbice para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria, desde que de los artículos 4 y 10 de la Constitución de 1925 era posible desprender los principios de legalidad y de responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus órganos que ocasionaren daños.

Así, la legislación anterior igualmente permitía sustentar un principio general de responsabilidad del Estado aun cuando en etapa germinal y, por ende, menos desarrollado que el que actualmente rige en base a las normas jurídicas más arriba reseñadas, pero que hacía procedente una indemnización fundada en principios como el de la igual repartición de las cargas públicas y de la igualdad ante la ley, esto es, basado en principios propios del derecho público, y también en un principio de equidad.

OCTAVO: Que, tal como ya se expuso, la responsabilidad del Estado exige como un primer supuesto que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público, y ello queda claro en la situación sub-judice, y, conforme a los hechos no controvertidos, establecidos en el motivo 3º.- del fallo apelado consta que “la demandante fue detenida y torturada por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, en 1974, siendo trasladada a un lugar desconocido, lugar donde permaneció privada de libertad, siendo reconocida a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas, según se corrobora con la copia de la nómina de



personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluida la demandante bajo el N° 10.226 (folio 1).

Pero además, obra la prueba relacionada en el motivo Cuarto (4°.- del fallo impugnado), en particular aquella consistente en el Informe Psicológico de doña Julia González Figueroa emitido por la Psicóloga Betsabé Alejandra Pino Cruzat, profesional cuya declaración jurada de 16 de enero de 20223, prestada ante notario público fue incorporada al juicio y la declaración jurada de Arinda Graciela del Carmen Ojeda Aravena, ante el Notario Público Juan Avello San Martín con fecha 17 de enero de 2023.

Así, y dada la actividad específica desarrollada por los agentes estatales y sus circunstancias, no cabe sino entender que fue un órgano del Estado de Chile el que actuó, hecho no discutido por el demandado.

Por lo demás, el Fisco de Chile no controvertió la calificación jurídica del hecho ilícito en que se funda la acción indemnizatoria como un delito de lesa humanidad.

NOVENO: Que, también concurre en este caso el supuesto referido a la vinculación causal entre la acción u omisión y el daño producido, ya que a la actividad de los agentes del Estado pertenecientes a la Armada de Chile respondió la detención de la demandante, punto que marca su detención ilegal y tortura, y precisamente estos dos hechos -detención y tortura- según más adelante se verá, constituyen la causa inmediata y directa de los daños morales sufridos tanto por el demandante como por su cónyuge.

DÉCIMO: Que, atendida la existencia de un actuar ilícito por parte de agentes del Estado, el daño causado, constando de los antecedentes que el actor aparece incorporado en la nómina contenida en el informe de la Comisión Valech como víctima de prisión política y tortura, siendo reconocido como tal, se han configurado todos los



requisitos que hacen procedente la responsabilidad civil del Estado, que se ha demandado ante este tribunal, conforme lo habilita la carta fundamental, por la vía de la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos.

DECIMOPRIMERO: Que, la indemnización de perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad que aquél le hubiese reportado al cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado”. La Corte Suprema ha declarado que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (Sentencia de 17 de junio de 1975, RDJ, 17Tomo 72, sección 4º, página; sentencia de 23 de agosto de 1912, RDJ, tomo 11, sección 1º, página 188).

DECIMOSEGUNDO: Que, la voz “daño” que emplea el legislador no se encuentra definida en la ley y corresponde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a “toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales” o en palabras de Díez Schwerter es toda lesión, detrimento o menoscabo a simples intereses de la víctima entendiendo por interés todo lo que es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que sea un bien para el sujeto, satisfaga una necesidad, cause una felicidad y rechace un dolor” (José Luis Díez Schwerter, el Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina, página 25).

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto al daño moral, se lo ha definido como la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extra-patrimonial del individuo, sin



perjuicio de tener presente que, no obstante tener dicho carácter, no queda liberado el afectado de acreditarlo.

El catedrático español Luis Diez-Picazo en Derecho de Daños, página 308 (citado por Cristián Aedo Barrena, Responsabilidad Extracontractual, página 449) manifiesta que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin proceder al respecto a concepciones extensivas, en las que la indemnización carece de justificación. Aun concebido en los estrictos términos que se acaban de esbozar, no todo sufrimiento psicofísico engendra un daño moral indemnizable, sino, como señaló Scognamiglio, aquel que es consecuencia de lesiones de derechos de la personalidad”. La profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El Daño Moral, Tomo I, página 84) acepta que “el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo” y, tal como lo señala Ricardo Veas Pizarro, en su obra “De la responsabilidad extracontractual indirecta” (página 142, Metropolitana Ediciones) “es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo...”

DECIMOCUARTO: Que, tal como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema “*DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho*



subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto.

DÉCIMO CUARTO: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos



los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Que, en razón de lo anterior, cuando los sentenciadores del grado reprochan la falta de prueba del daño alegado, imponen sobre el actor una carga probatoria improcedente. En efecto, parece desacertado y contradictorio que se estime demostrado el hecho dañoso y se le califique como un delito lesa humanidad, para después declarar que el daño moral no ha sido probado por el actor víctima directa, a pesar de haber sufrido directamente las acciones de los agentes estatales” (Corte Suprema, sentencia de 4 de enero de 2023, rol 49.404-2021 y en el mismo sentido sentencia de 19 de abril de 2020 en rol 31.965-2019).

DECIMOQUINTO: Que, ahora bien, no obstante lo dicho, ponderando la prueba incorporada por la actora en el motivo 4º.- consistente en el Informe Psicológico de doña Julia González Figueroa emitido por la Psicóloga Betsabé Alejandra Pino Cruzat, profesional cuya declaración jurada de 16 de enero de 2023, prestada ante notario público fue incorporada al juicio y la declaración jurada de Arinda Graciela del Carmen Ojeda Aravena, ante el Notario Público Juan Avello San Martín con fecha 17 de enero de 2023, conforme al artículos 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil, constituyen un conjunto de presunciones que permiten tener por acreditado el daño moral sufrido por Julia González Figueroa, a consecuencias de haber sido detenida y torturada por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, en 1974, siendo trasladada a un lugar desconocido, lugar donde permaneció privada de libertad, siendo reconocida a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas, según se corrobora con la copia de la nómina de personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluida la demandante bajo el N° 10.226.



DECIMOSEXTO: Que, este escenario, el daño físico y psicológico sufrido por la actora Julia González Figueroa es evidente y debe ser indemnizado por una suma que, aunque no logre eliminar el perjuicio sufrido lo mitigue de alguna forma, a este respecto es importante recalcar que un precedente fundamental en materia de reparación integral lo constituye la Resolución de Naciones Unidas de 2005 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que dispone que: ... teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva ... y debe resarcirse a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación, siendo la indemnización, sólo un elemento de la reparación integral.

DECIMOSÉPTIMO: Que, lo anterior conduce a concluir, mediante la utilización de un procedimiento lógico de inferencia, que el sufrimiento de Julia González Figueroa tanto en su sensibilidad física como psicológica, hubo de ser de bastante envergadura, por lo que la indemnización por el daño moral demandado habrá de fijarse en una suma que mitigue el dolor experimentado por ambos y en ausencia de parámetros legales, ella se fijará prudencialmente en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjeron los hechos y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.



Las sumas que se deberán pagar a los actores por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, lo serán más el reajuste positivo que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, los que se calcularán desde que eventualmente se produzca la mora y hasta el día de la solución efectiva de lo adeudado.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por el Fisco de Chile, fundada en que la actora ya ha sido indemnizado mediante los beneficios pecuniarios que establece la ley N°19.123 y demás normas conexas, se debe considerar que ello no es incompatible con el daño moral que se demanda en esta causa, pues tales beneficios buscaron una forma de reparación diversa por parte del Estado de Chile, a la que también se encontraba obligado en el concierto internacional, no siendo procedente señalar ahora que se otorgaron para reparar un daño moral, que se determina por la constatación, ante el ente jurisdiccional, de la existencia de hechos ilícitos que ocasionaron sufrimiento a la actora, al ser víctima de un delito de lesa humanidad, por parte de agentes del Estado.

Por lo expuesto, resulta plenamente procedente resarcir el daño moral que han sufrido los actores, no siendo óbice para ello el que sea beneficiario de otras prestaciones por parte del Estado de Chile, u otro tipo de reparación pecuniaria, que buscó indemnizarla en otros aspectos, y con otro tipo de prestaciones, que también se contemplan en la normativa internacional humanitaria, que no han sido materia de la acción intentada en esta causa por el demandante José Sáez Moraga, en cuanto víctima de la violencia institucionalizada estatal de aquella época (En este sentido Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de enero de 2017, Rol N°11.235-2016).



DECIMONOVENO: Que, conforme a los hechos establecidos, es indudable que los actores han sufrido con ocasión de los hechos que le afectaron, un daño difícil de ponderar, expresado en aflicciones y padecimientos que deben ser resarcidos, y que importan un daño moral manifestado -de seguro-, en sentimientos de angustia, impotencia y dolor que han permanecido por mucho tiempo; y que corresponde asignarle el carácter de víctima de tales hechos, concordando a este respecto con el artículo 9 de la resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006, que contiene los “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

En consecuencia, no cabe sino desechar la excepción de reparación satisfactoria opuesta por la parte demandada, puesto que la ley N°19.123 y leyes conexas, en ningún caso establecen una prohibición para que el sistema jurisdiccional declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a la actora, no obstante haber recibido ciertas reparaciones en virtud de esta ley, sus modificaciones y otras leyes.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile, ésta igualmente habrá de ser desestimada, como quiera que las normas del derecho común sobre prescripción de acciones indemnizatorias no resultan aplicables al caso de autos, pues ellas contradicen disposiciones de derecho internacional de Derechos Humanos.

La acción civil deducida por los actores en contra del Fisco, tendiente a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del



derecho internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5 inciso segundo y 6 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de derecho internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

En efecto, las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el régimen autoritario en Chile, conforme a la doctrina y jurisprudencia, son constitutivas de crímenes de lesa humanidad, por lo cual se señala, son imprescriptibles, situación que se ve reforzada con la dictación de la ley N°20.357 y la ratificación del estatuto del Código Penal Internacional. “Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el gobierno militar en Chile son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los Derechos Humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados” (En este sentido, Campos Poblete, Mario: ‘La prescripción de las acciones reparatorias civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad’. En Rev. Derecho y Humanidades. Universidad de Chile, N° 18, 2011, p. 150).



Un principio de coherencia demanda dicha conclusión. En efecto, si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no guarda coherencia, por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan acciones, civil y penal, ambas deben tener la misma suerte, es decir, se excepcionan de la prescripción extintiva. Desde la óptica de los crímenes internacionales se les debe dar un trato igualitario, debido a que los bienes jurídicos protegidos van más allá de la paz de una sociedad y de la propiedad de un ciudadano, se ampara la dignidad de la humanidad completa. Principio ampliamente recogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, quienes han sostenido “tratándose de un delito de lesa humanidad -como los pesquisados en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la carta fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los Derechos Humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa



colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (en este sentido, Corte Suprema, 31 de mayo de 2018, Rol N° 37.175- 2017, 26 de abril de 2017, Rol N° 11.767-2017, 10 de abril de 2017, Rol N° 68.876-2016, 21 de julio de 2016, Rol N°20.580-2015; 29 de marzo de 2016, Rol N° 3.975- 2016; 11 de enero de 2016, Rol N° 13.699-2015; 9 de diciembre de 2015, Rol N°11.208-2015; 13 de abril de 2105, Rol N° 20.288-2014; 31 de marzo de 2015, Rol N°22.652-2014; y 1 de abril de 2014, Rol N° 1.424-2013; y Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de abril de 2019, Rol N 2556-2018 (acumulada ó ° 2557-2018); y 5 de enero de 2017, Rol N°1.575-2016).

Por otra parte, no debe olvidarse que el derecho penal interno está centrado en el reo, pero el derecho penal internacional está elaborado en torno a la víctima, por lo cual, frente a los crímenes internacionales, los jueces nacionales deben realizar un análisis y aplicación de las normas de una forma diferente. Esta concepción obedece a “un cambio de la cuestión moral dentro del derecho, el cual fue iniciado por la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, que es la primera piedra de un derecho universal, y que la persecución de los crímenes de lesa humanidad tiene un fin preventivo, uno sancionador y uno reparador, frente a los cuales, si opera la prescripción civil, no permitirá que se cumplan a cabalidad los citados fines (En este sentido, Aguilar Cavallo, Gonzalo: “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno ”. En Rev. Ius et Praxis, Universidad de Talca, v. 14 N°2, p. 182).

Lo exige también el principio de la reparación integral. Principio que presenta múltiples funciones, a saber, disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer el orden quebrantado cuando sea posible, o de una forma sustitutiva. La reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a



los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho vulnerado. Zaffaroni nos enseña que “invocar la simple prescripción civil para negar cualquier derecho de reparación o de restitución en caso de crímenes contra la humanidad cometidos siglos anteriores no es una mera cuestión de neutralización del reclamo, sino un verdadero escándalo jurídico” (Zaffaroni, Eugenio Raúl: ‘En torno a la cuestión penal’. Edit IB de F, Montevideo, 2005, p. 263).

VIGESIMOPRIMERO: Que, por otra parte, y siguiendo en ello lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, las disposiciones del Código Civil relativas a la responsabilidad extracontractual y su carácter prescriptible sólo se refieren a delitos comunes, esto es, a hechos ilícitos regidos por el derecho interno, ilícitos, desde luego, que pueden calificarse de típicos, antijurídicos y culpables, o bien, ilícitos civiles que derivan de la culpa o dolo, de los que derivan indudablemente una acción civil propiamente dicha para perseguir la responsabilidad civil del hechor o de terceros civilmente responsables; pero naturalmente, por expreso mandato constitucional, y de la normativa internacional, se impone al Estado de Chile a través de sus tribunales de justicia, la obligación de sancionar especialmente los delitos que vulneran los Derechos Humanos, o si se quiere en este caso, delitos de lesa humanidad, tanto desde una perspectiva penal como civil.

Lo anterior permite colegir, necesariamente, que son dos los aspectos que derivan del reproche universal a un delito de lesa humanidad, primero, que la acción penal para perseguir la responsabilidad de sus autores, cómplices y encubridores es



imprescriptible, y segundo, que sus víctimas deben contar con una acción que les permita alcanzar la reparación integral del daño sufrido. Así, necesariamente debe entenderse que si lo que se quiere es sancionar sin límite de tiempo los delitos de lesa humanidad y brindar a la víctima la compensación del daño que sufrió, la acción civil debe quedar, en último término, anclada al ejercicio de la acción penal y a la calificación judicial del delito como de lesa humanidad.

La conclusión anterior resulta asimismo necesaria ya que, la compensación del daño que deriva de una lesión a los Derechos Humanos requiere que previamente una declaración judicial califique al delito de lesa humanidad; a contrario sensu, no nace la acción indemnizatoria sino cuando el delito es calificado judicialmente como de lesa humanidad (En este sentido Corte de Apelaciones de Concepción 12 de noviembre de 2015, Rol N° 72-2015).

Como corolario de lo que se viene diciendo la excepción de prescripción será desestimada.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la falta de prueba para acreditar el daño moral, cabe precisar que éste es la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extra-patrimonial del individuo, sin perjuicio de tener presente que, no obstante tener dicho carácter, no queda liberado el afectado de acreditarlo.

En este escenario, contrariamente a lo sostenido por el demandado Fisco de Chile, en el fundamento 3°.- motivo del fallo atacado obran los hechos no controvertidos, a los que ya hemos referido y en el 4° basamento aquellos con los cuales se prueba el daño moral, por lo que nos remitimos a ello.

En consecuencia, los hechos en que incurrieron los agentes del Estado implican lesión a derechos extra patrimoniales de gran valor,



entre los cuales aparece el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, derechos que se encuentran cautelados constitucionalmente, todo lo cual conduce a desestimar el agravio invocado por el demandado.

VIGESIMOTERCERO: Que, las mismas razones expresadas a propósito del segundo agravio que se abordó en esta sentencia, conducen a desechar el perjuicio denunciado por el apelante a propósito de la decisión del fallo recurrido que no accedió a la defensa de rebaja del monto dinerario a indemnizar al actor, porque, por un lado, se reitera que no cabe considerar aquí (para efectos de fijar judicialmente la indemnización de perjuicios por daño moral) los beneficios que ha recibido aquél con ocasión de las denominadas “leyes reparatorias”, y, además, porque el daño moral causado resultó probado conforme a los antecedentes de convicción reunidos en la presente causa, y relativamente a su quantum, éste, como se pasará a decir, ha de ser fijado incluso en una suma mayor a la establecida en primera instancia.

VIGESIMOCUARTO: Que, por último, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, el que indemniza todo el perjuicio, principio que forma parte del sistema de responsabilidad civil y más ampliamente aún, del sistema general de reparación del daño, las sumas a que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por concepto de daño moral, lo serán más el reajuste positivo que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo.

Ahora bien, sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos



de un año, los que se calcularán desde que eventualmente se produzca la mora y hasta el día de la solución efectiva de lo adeudado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; 4 ° de la ley N°18.575, ley N° 19.123; 1.698, 1.699, 1.700, 1.706 y 1.712 del Código Civil; y 144, 160, 170, 186 y siguientes, 341, 342, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara

I.- Que, SE REVOCA la sentencia definitiva de diecisiete de abril de dos mil veintitrés y en su lugar se declara que se hace lugar a la demanda enderezada en lo principal de la presentación de folio 1, solo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral a la demandante Julia González Figueroa la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

La suma que se deberá pagar a la actora por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, lo serán más el reajuste positivo que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, los que se calcularán desde que eventualmente se produzca la mora y hasta el día de la solución efectiva de lo adeudado.

II.- Que, se rechazan las excepciones perentorias de reparación satisfactoria (reparación integral) y prescripción extintiva, todas opuestas por el demandado Fisco de Chile en lo principal de su escrito de (folio 6).

III.- Que, no se condena en costas al demandado por haber tenido motivo plausible para litigar.



Regístrese y devuélvase oportunamente.

Redactada por el ministro señor Jordán.

N°Civil-3215-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVGYXSPJXDT

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, doce de febrero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a doce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVGYXSPJXDT